



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1227/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre de 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de febrero de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

"...La respuesta del Ayuntamiento a mí solicitud de información, es inaceptable; suponiendo que no exista Reglamento, toda disposición congruente, se toma considerando ciertos requisitos, ya sean buenos o malos; que podrían ser considerando la jerarquía....."
(sic)

"...al respecto le informo que no es posible entregar la información requerida por ser INEXISTENTE.
(sic)

Se determina **fundado** el agravio del recurrente, y se **requiere** para entregue la información requerida o en su defecto que a través del Comité de Transparencia el sujeto obligado justifique la negativa para entregar la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1227/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ
RECURRENTE: **Óscar de la Haza**
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1227/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ**, y

RESULTANDO:

1. El día 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, a través del cual requirió la siguiente información:

"Solicito se me proporcione copia del acta, en la que los regidores del actual Ayuntamiento, aprobaron el reglamento, o las bases para la selección del personal, al que se le pagaría, la inscripción y colegiaturas, para el estudio de postgrados."(sic)

2. El sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a través de su Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...A lo solicitado le informo que esta Unidad de Transparencia gira oficio al Sujetos Obligado para que de resolución a la misma, y con fecha 26 de Agosto se recibe oficio de contestación con número de folio SG/062/2016, de parte de la Secretaria General donde hace mención de lo siguiente "al respecto le informo que no es posible entregar la información requerida por ser INEXISTENTE". (sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"... La respuesta del Ayuntamiento a mí solicitud de información, es **inaceptable**; suponiendo que no exista Reglamento, toda decisión congruente, se toma considerando ciertos requisitos, ya sean buenos o*

malos; que podrían ser considerando la jerarquía; en primer lugar para los funcionarios de primer nivel, posteriormente mandos intermedios y en último caso el personal operativo.

*No es posible aceptar como respuesta la del Ayuntamiento presidida por José del Refugio Quesada Jasso, debido a que se están destinando recursos, para pagar estudios de postgrado de una **cajera** y de varios **asistentes**, en lugar de los Directores o Subdirectores; no se incluyó al **Contralor del Ayuntamiento**, Rolando Ibarra; según consta en documentos entregados, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz. El diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la "base", como: "**Cada una de las normas que regulan un sorteo, un procedimiento administrativo**", considerando la definición; solicite la base que se tomó para la selección de los burócratas beneficiados."(sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 05 cinco de septiembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1227/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. Mediante acuerdo fechado el día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente requirió al hoy recurrente para que remitiera la resolución del sujeto obligado, en contestación a su solicitud de información, o en su defecto el acuse de presentación de su solicitud, recibida por el sujeto obligado; a lo cual el recurrente con fecha 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dio respuesta al requerimiento a través de documento presentado ante la oficial de partes de este Instituto al cual le correspondió el número de folio 08070.

6. El Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; visto su contenido se dio cuenta que el día 05 cinco de septiembre del mismo años, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1227/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el

recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, mientras que en la misma fecha fue notificado el sujeto obligado mediante oficio **CPRH/064/2016**, al correo electrónico transparenciaencarnacion@gmail.com, ello según consta a fojas 10 diez y 11 once respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número INF/RR024/2016, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx el día 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

6

Encargado de Del. Jalisco a 21 de septiembre del 2016
INFRR242016
INFORME

12

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
COMISARIO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DE JALISCO.
PRESENTE.

En relación al Recurso de Revisión promovido por el C. JOSE HUMBERTO CHAVEZ ARANDA, bajo el número de Recurso de Revisión No. 1227/2016, con fecha 08 de septiembre del 2016, contra el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz Jalisco, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo el siguiente epígrafe:

En vista de acuerdo emitido por parte la que suscribe antes mencionado respecto al Oficio con fecha 08 de septiembre de 2016 que presenta el requerimiento para integrar recurso de revisión en el expediente que se encuentra asignado por la Unidad de Transparencia con folio 1517/2016, se informa sobre los procedimientos a seguir del caso de la siguiente manera:

PRIMERO. Con fecha 17 de agosto del presente año se presentaron solicitudes con folio INFOMEX 027460 por parte del recurrente JOSE HUMBERTO CHAVEZ ARANDA, en las que solicita se aplique "aplicar la ley de transparencia copia del acta en la que los regidores del actual Ayuntamiento aprobaron el reglamento, o las bases para la selección del personal, al que se le pagará la inscripción y colegiaturas para el estudio de posgrado (SIC)" a dicha solicitud se le asignó número de expediente 1517/2016, posteriormente se realizó el Oficio con fecha 18 de agosto de 2016, con el número 26 de agosto del 2016, en el que se le informó al recurrente que se le asignó el expediente 1517/2016, mismo que se entregó al recurrente junto con el oficio con fecha de la Unidad de Transparencia con folio 1517/2016.

SEGUNDO. Al verificar si se cumplió con lo que se solicitó en la Unidad de Transparencia que el recurrente solicitó, se le informó al recurrente que se le asignó el expediente 1517/2016, mismo que se entregó al recurrente junto con el oficio con fecha de la Unidad de Transparencia con folio 1517/2016.

TERCERO. Con fecha 23 de septiembre se realizó el Oficio 50/16/2016 de parte de la Secretaría General de Consultación al Recurso de Revisión, mismo que la misma fecha se envió por correo electrónico al recurrente que menciona en sus detalles quedando a la espera de alguna observación por parte de sus datos.

Cabe mencionar que este Ayuntamiento se encuentra en el tercer semestre de integrar la información solicitada por el recurrente y se le informó al recurrente que se le asignó el expediente 1517/2016, mismo que se entregó al recurrente junto con el oficio con fecha de la Unidad de Transparencia con folio 1517/2016.



Encargado de Del. Jalisco a 21 de septiembre del 2016
INFRR242016
INFORME

14

En relación al Recurso de Revisión promovido por el recurrente JOSE HUMBERTO CHAVEZ ARANDA, bajo el número de Recurso de Revisión No. 1227/2016, con fecha 08 de septiembre del 2016, contra el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz Jalisco, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo el siguiente epígrafe:

CUARTO. Para que se tome en cuenta el presente expediente se le informó al recurrente que se le asignó el expediente 1517/2016, mismo que se entregó al recurrente junto con el oficio con fecha de la Unidad de Transparencia con folio 1517/2016.

- 1.- Solicitar INFORMES al recurrente
 - 2.- Oficio 1517/2016 de fecha 18 de agosto del presente año
 - 3.- Oficio 1517/2016 de fecha 23 de agosto del presente año
 - 4.- Oficio 50/16/2016 de fecha 23 de septiembre del presente año
 - 5.- Oficio 1517/2016 con fecha 23 de septiembre del presente año
 - 6.- Oficio 50/16/2016 de fecha 23 de septiembre del presente año de continuación al expediente
 - 7.- Oficio 1517/2016 con fecha 23 de septiembre del presente año de continuación al expediente
 - 8.- Información pública sobre el expediente 1517/2016
- Se anexa en el expediente el presente P.O.D.

UNICO. Se le informó al recurrente que se le asignó el expediente 1517/2016, mismo que se entregó al recurrente junto con el oficio con fecha de la Unidad de Transparencia con folio 1517/2016.

Se anexa en el presente informe la información solicitada al recurrente JOSE HUMBERTO CHAVEZ ARANDA, bajo el número de Recurso de Revisión No. 1227/2016, con fecha 08 de septiembre del 2016, contra el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz Jalisco, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo el siguiente epígrafe que se le asignó el expediente 1517/2016, con fecha 18 de agosto del 2016.

ATENTAMENTE
C SANDRA MARIELA CHAVEZ DOMÍNGUEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta que las partes no se manifestaron con la intención de someterse a una **audiencia de conciliación**; como vía para resolver la presente controversia; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

8. Por último, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que presentara la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 26 veintiséis del mismo mes y año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“manifiesto que el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, NO PROPORCIONÓ lo solicitado, para que proceda lo que a derecho corresponda, ante la actitud de no proporcionar la información solicitada.....” (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

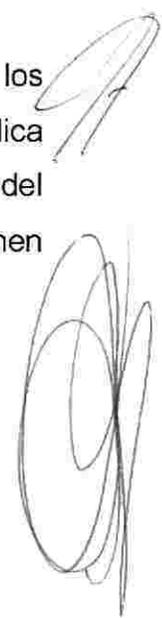
II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 26 veintiséis de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:



- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, registrado con el número de folio 07578.
- b) Copia simple del Memorándum SG/062/2016, suscrito por la Secretaria General del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.
- c) Copia simple del oficio 151/UT/2016, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado:

- d) Copia simple de la solicitud de información presenta ante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02749616.
- e) Copia simple del oficio 151/UT/2016, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Secretaria General de sujeto obligado.
- f) Copia simple del oficio 151/UT/2016, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante.
- g) Copia simple del Memorándum SG/062/2016, suscrito por la Secretaria General del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.
- h) Copia simple del oficio 151-1/UT/2016, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Secretaria General de sujeto obligado.
- i) Copia simple del Memorándum SG/078/2016, suscrito por la Secretaria General del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.
- j) Copia simple del oficio 151-1/UT/2016, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante.
- k) Copia simple de impresión de pantalla de constancia de notificación electrónica

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado

y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste: *"La respuesta del Ayuntamiento a mí solicitud de información, es **inaceptable**; suponiendo que no exista Reglamento, toda decisión congruente, se toma considerando ciertos requisitos, ya sean buenos o malos; que podrían ser considerando la jerarquía; en primer lugar para los funcionarios de primer nivel, posteriormente mandos intermedios y en último caso el personal operativo.*

*No es posible aceptar como respuesta la del Ayuntamiento presidida por José del Refugio Quesada Jasso, debido a que se están destinando recursos, para pagar estudios de postgrado de una **cajera** y de varios **asistentes**, en lugar de los Directores o Subdirectores; no se incluyó al **Contralor del Ayuntamiento**, Rolando Ibarra; según consta en documentos entregados, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz. El diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la "base", como: **"Cada una de las normas que regulan un sorteo, un procedimiento administrativo"**, considerando la definición; solicite la base que se tomó para la selección de los burócratas beneficiados."(sic)*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, anexó el oficio suscrito por la Secretaria General del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, mediante el cual manifestó:

"...doy contestación a la solicitud que el ciudadano realiza en su solicitud:

1.- Dicha información no es posible entregar, por ser inexistente, ya que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran dentro de la Secretaría General, no se encontró ningún acta de cabildo de la actual administración, que aprobara un reglamento para el otorgamiento de becas para el estudio de posgrado, lo anterior debido a que el ayuntamiento ya cuenta con un reglamento para el otorgamiento de becas en general.

2.- Las bases para la selección del personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento al que se le pagaría la inscripción y colegiaturas, se realizaron de acuerdo a las bases establecidas propiamente por la institución educativa, a través de un invitación a los funcionarios públicos que cumplieran con el perfil y los requisitos establecidos por la Universidad..." (sic)

De lo antes manifestado, se advierte que en relación al acta de cabildo mediante la cual se aprueba un reglamento para el otorgamiento de becas, para el nivel de postgrado en la actual administración; sin embargo el sujeto obligado no se manifiesta por el acta de cabildo a través de la cual su hubieran aprobado los requisitos para el otorgamiento de las becas antes mencionadas.

De igual forma a través del informe de Ley, el sujeto obligado manifiesta la existencia de una invitación a funcionarios públicos que cumplan con el perfil y los requisitos establecidos por la instancia educativa, sin embargo de nueva cuenta no se manifiesta si dichos requisitos fueron aprobados a través de un acta de cabildo.

Luego entonces, este Órgano Garante estima que corresponde al sujeto obligado analizar el caso de la inexistencia de la información, debiendo emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia en la que funde, motive y justifique la inexistencia de la información relativa a: el acta de sesión de cabildo a través de la cual se aprueba el reglamento y/o requisitos para el otorgamiento de becas para estudios nivel postgrado a los servidores públicos de ese municipio, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86 –Bis. Respuesta de Acceso a la Información- Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **revoca**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su defecto a través del Comité de Transparencia justifique la inexistencia de la información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su defecto a través del Comité de Transparencia justifique la inexistencia de la información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente

resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



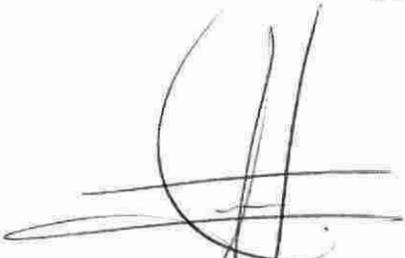
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1227/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. _____

CAYG